

ACTA 001 de Febrero 12 de 2021

REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR-UNIBAC

En Cartagena de Indias D.T. y C, Departamento de Bolívar a los 12 días del mes de febrero de 2021, siendo las 9:00 am en el Despacho de la Oficina Jurídica de Unibac, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a fin de deliberar y decidir respecto de la viabilidad o no de conciliación de los asuntos sometidos a consideración de sus miembros.

ORDEN DEL DÍA:

1. Llamado a lista
2. Verificación del Quórum
3. Lectura de la resolución No. 660 de diciembre 28 de 2017 que crea el comité
4. Asuntos a tratar en el presente comité
5. Propositiones varios

1. Una vez verificado el orden del día al llamado a lista se hicieron presentes como integrantes del comité:

Rectora(e) LUDYS MOLINA JIMENEZ, Vicerrectora Administrativa y financiera, Código 098, grado 04.

GILBERTO POLO SANDOVAL, profesional Universitario de Contabilidad, código 219, grado 02.

JORGE LUIS VILLA OROZCO, jefe oficina Jurídica, código 006, grado 04

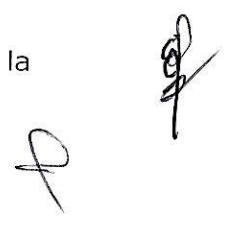
CARLOS OSORIO CRUZ, profesional universitario de Tesorería(E), código 105, grado 01.

JOSE ROBINSON TEJEDOR OROZCO, Asesor Control Interno Administrativo. (Invitado)

VIVIANA VIZCAINO BUSTAMANTE, P.U. Contratacion Secretaria Tecnica del comité.

2. Verificado el quórum del comité al estar presentes todos los miembros que lo conforman se procede al siguiente punto.

3. Lectura de la resolución No. 660 de diciembre 28 de 2017, mediante la cual se creó el Comité de Conciliación y defensa judicial de Unibac.



4. Asuntos a tratar, en la actualidad Unibac, se encontró vinculada a tres procesos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del poder público a saber:

a)Proceso que cursa ante el Juzgado Doce administrativo del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C, iniciado a instancias del señor FERNANDO DEL RIO COHEN, quien presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Unibac, se procedió a otorgar poder al doctor EDGARDO POLO CAÑARETE, en primera instancia se logró fallo favorable a la institución y en la actualidad se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recurso de apelación en contra del fallo propuesto por el apoderado del demandante, presente en la reunión en la convocatoria el señor EDGARDO EZEQUIEL POLO CAÑARETE, por invitación del comité, manifestó que efectivamente el proceso en primera instancia fue favorable a Unibac, por cuanto el a-quo considero que las pretensiones del actor FERNANDO DEL RIO COHEN, no se ajustaban a derecho y que la actuación y proceder de Unibac, se ajustaba a derecho, manifiesta igualmente el apoderado de Unibac, que el apoderado del actor fundo sus pretensiones para reintegro del señor Fernando del Rio Cohen, en una normatividad que es aplicable únicamente, a miembros de la Rama ejecutiva del poder público del orden Nacional, amén del hecho de atacar de manera errónea la forma en la cual fue efectuada la modificación de la planta de personal de Unibac, y que no había sido efectuada por persona idónea para ello, y sin contar con la asesoría y control del Departamento Administrativo de la Función Pública, lo que contraria lo establecido en el Decreto 019 de 2012, que modifico la Ley 909 del 2004,el proceso en la actualidad continua en segunda Instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que hasta la fecha de esta reunión exista un pronunciamiento de fondo por el Magistrado que tiene a su cargo el proceso.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente situación procesal

Se establece lo siguiente:

FERNANDO DEL RIO COHEN.

El comité con fundamento en la exposición realizada por el apoderado de Unibac, y el seguimiento que se ha efectuado al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado como medio de control en contra de Unibac, determina que no existe motivo por el cual deba precipitarse una conciliación con la parte demandante, razón a que el proceder de la institución ha sido correcto, el proceso de modificación de la planta de personal se llevó a cabo de manera transparente, y todo ajustado a la normatividad vigente, y por persona idónea.

Una vez verificado lo anterior, por unanimidad se toma esta decisión y se firmara por todos los miembros del comité.

MM

ef
P

b)Proceso instaurado a instancias de PATRICIA VELASQUEZ PALACIO, utilizando como medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, demanda esa que curso en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en primera instancia fue favorable a Unibac, contra dicho fallo fue interpuesto Recurso de apelación, el proceso correspondió por reparto al magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, quien mediante providencia calendada Julio 31 de 2018 , revoco el fallo de primera instancia, resolviendo, 1) aceptar el impedimento presentado por José Rafael Guerrero Leal, 2) Revocar la sentencia apelada, 3) Declarar la nulidad de las resoluciones 409 de Noviembre 28 de 2012, y la 061 de 2013, que revoco el nombramiento en periodo de la actora Patricia Velásquez Palacio, 4) A título de restablecimiento CONDENASE a Unibac, al reintegro de Patricia Velásquez Palacio, en las mismas condiciones siempre y cuando el cargo no haya sido proveído, suprimido o la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso. 5) negase las demás pretensiones. 6) Sin condena en costas.

Presente en la anterior convocatoria la Doctora MARLENE ROMERO ZAENS, manifestó a este comité que no existen razones para algún tipo de conciliación con la actora Patricia Velásquez Palacio, pues si bien el fallo aparentemente fue adverso a Unibac, no existió condena en costas, y las pretensiones accesorias de la demanda fueron negadas, amén de lo anterior el cargo no ha sido proveído, ni suprimido y en la actualidad se halla vacante, en el evento de que la señora PATRICIA VELASQUEZ PALACIO, opte por ser reintegrada en el cargo bajo las mismas condiciones que se estableció en la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

PATRICIA VELASQUEZ PALACIO.

El comité ha venido efectuando seguimiento a este proceso desde su inicio, y si bien aparente el fallo fue adverso a Unibac, determinamos que claramente no existe perjuicios de tipo económico que hagan más onerosa la situación presentada, es de anotar que las directivas de Unibac, en cabeza de la rectora con anterioridad habían tomado las previsiones del caso, y que el cargo que reclama la parte actora, no ha sido proveído ni suprimido, se deja expresa constancia que no existe a cargo de Unibac, ningún tipo de

1/1

P

erogación de tipo económico, por ello concluimos que no existe causa alguna para precipitar algún tipo de conciliación.

Es menester hacer claridad que a fecha octubre 15 de 2019, la señora PATRICIA VELASQUEZ PALACIO, opto por el por qué Unibac le reintegrara, por lo cual la Institución dio fiel y estricto cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Este comité en la debida oportunidad, se permitió citar a la doctora MARLENE ROMERO ZAENS, quien esos momentos e instancias procesales, manifestó a los miembros de este comité que no existen razones valederas para algún tipo de conciliación con la actora Patricia Velásquez Palacio, pues si bien el fallo aparentemente fue adverso a Unibac, no existió condena en costas, y las pretensiones accesorias de la demanda fueron negadas, es de mencionar el cargo no ha sido proveído, ni suprimido y en la época de instaurada la demanda se hallaba vacante, hoy día el cargo ha sido provisto en la persona de la señora PATRICIA VELASQUEZ PALACIO, quien opto por ser reintegrada en el cargo bajo las mismas condiciones que se estableció en la sentencia de fondo, a la fecha de hoy la señora PATRICIA VELASQUEZ PALACIO, se encuentra en propiedad de su cargo luego de haber superado el periodo de prueba, esta demanda se considera hecho superado.

El proceso se halla archivado.

Este acápite del acta se aprueba por unanimidad por los abajo firmantes.

c)Proceso de Tipo Penal, se abrió investigación ante la Fiscalía raíz de la denuncia presentada por la entonces Tesorera de Unibac la señora AYDA PONCE, en contra de personas indeterminadas por el hurto y posterior utilización y cobro de cheques de la chequera de Banco Davivienda, si bien es cierto que alguno de estos títulos Valores fue cobrado por ventanilla, en el transcurso de la investigación se logró demostrar que las firmas que avalaban el pago de dichos valores fueron falsificadas, y por tanto los dineros fueron devueltos a la cuenta corriente, en el transcurso de la investigación se logró determinar la identidad de la persona que acudió al cobro de los mismos, y responde al nombre de NESTOR JOSE GONZALEZ MARTINEZ, en este estado de cosas el proceso penal sigue su curso, pero Unibac fue resarcida por el Banco Davivienda abonando a su cuenta los valores ilegalmente cobrados.

Como se nota con certeza en este proceso no existe nada que conciliar, y eventualmente podría darse el pago de unos perjuicios materiales y/o morales por la comisión del delito.

No ha sido posible verificar la Audiencia.

11

2

d) En este estado de la reunión toma el uso de la palabra al doctor JORGE LUIS VILLA OROZCO, quien manifiesta que EL REQUERIMIENTO incoado por el ciudadano ALBERTO ROMERO RAMIREZ, a más de poner de presente que la institución no ha implementado los lineamientos planteados en la Ley 982 de 2005, encierra una velada amenaza de interponer en contra de Unibac, la acción de cumplimiento establecida en la Ley 393 de 1997 artículo 8.

Es de vital importancia que todos los entes ya sean estatales o privados implementen esta ley, en virtud de que se debe incluir dentro del conglomerado general de la población a estas personas que padecen algún tipo de discapacidad, esta ley introduce algunos conceptos de inclusión para personas discapacitadas," LEY 982 DE 2005 (agosto 2) por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA: CAPITULO I Generalidades Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. 1. "Hipoacusia". Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda. Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles. Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles. Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas. 2. "Hipoacúsico". Quienes sufren de hipoacusia. 3. "Comunidad de sordos". Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes. (Nota: Numeral declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-605 de 2012.). 4. "Sordo". Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación radiométrica que se le pueda practicar. 5. "Sordo señante". Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos. 6. "Sordo hablante". Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas. (Nota: Numeral declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-60...

La doctora LUDYS MOLINA JIMENEZ, pregunta que correctivos inmediatos se tomaron en esa oportunidad para remediar esta situación, el jefe de la Oficina jurídica manifiesta que una vez conocido el contenido del derecho de petición se reunió con su equipo de abogados para planificar las estrategias necesarias para impedir que la institución se viera inmersa en algún tipo de conflicto jurídico, ya sea tutela o acción de cumplimiento por parte del Convocante ALBERTO ROMERO MARTINEZ, ya que cualquier otro particular pudiere incoar algún tipo de acción, la doctora Sacra Nader David, en esas instancias rectora de Unibac, solicitó al Jefe de Oficina jurídica, que expusiera ante la reunión cuales fueron los correctivos o estrategias que se llevarían a cabo a finalidad de impedir o minimizar algún tipo de acción en contra de Unibac, en ese estado de la reunión del Comité, el doctor JORGE LUIS VILLA OROZCO, pone

MM

94
P

de manifiesto ante la concurrencia las medidas tomadas ante esa situación concreta:

Manifiesta que la institución necesariamente se vio abocada a la implementación de manera inmediata de los mecanismos establecidos en la Ley 982 de Agosto 02 de 2005, para no ser sujeto pasivo de una acción de cumplimiento, por lo cual se considera necesario tomar los correctivos del caso, en razón de lo anterior el Jefe de la Oficina jurídica JORGE LUIS VILLA OROZCO, en reunión con su equipo de abogados externos, presento en la debida oportunidad ante la concurrencia al señor Frank Villanueva, Representante legal de la Fundación que gira bajo la razón social de LIVICOL, quien posee la profesión de TRIFOLOGO CERTIFICADO, quien se presentó manifestando que su fundación estaba en la posibilidad real y material de prestar la asesoría, seguimiento y capacitación al personal de Unibac, en la proporción que la Institución lo considere conveniente, para tal efecto se planteó y efectuó la realización un convenio con la Fundación LIVICOL, allí se le sugirió que presentara una oferta o portafolio de los servicios que pueda prestar y así verificar, si de esta manera y con esta asesoría amparada en un convenio se logra cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 982 de Agosto 02 del año 2005, de igual manera se encomendó a la doctoras CONSUELO GAITAN DE MEDELLIN y MARLENE ROMERO, dar contestación al derecho de petición, lo cual aconteció en fecha Septiembre de 2019, todo dentro del término de ley y debida oportunidad, a tal efecto para que conste en el acta se pidió a la doctora VIVIANA VIZCAINO, que el contenido de la contestación se incluya en la presente acta.

Se concedió un receso de 15 minutos para incluir en el acta el contenido del de la contestación al derecho de petición impetrado por el señor ALBERTO ROMERO RAMIREZ.

UNIBAC-OFI-19-00195

Cartagena de Indias, septiembre 20 de 2019

Señor

ALBERTO ROMERO RAMIREZ

BARRIO TORICES Calle 41 No. 14-29

Email: albertoramirez31@outlook

La ciudad-

Asunto: Derecho de petición de información recibido el 9 de septiembre de 2019

Respetado señor:



Para responder su petición, le informo en el mismo orden en que fue solicitada así:

Al primero: Unibac, cuenta con personas conocedoras del lenguaje de señas que sirven de interlocutor cuando personas sordas o ciegas visitan a la Institución. -

Al segundo. - Las personas con que contamos hasta ahora son empíricas, pero en tiempo muy cercano serán certificadas, porque tenemos un convenio en trámite que comprende capacitación, asesoría y el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordas ciegas que lo requieran en Unibac con la FUNDACION LIVICOL.

Al tercero. - Esta petición su respuesta la subsume el punto dos. Como bien lo resalta usted en su petición encaminada a ejercitar la acción de cumplimiento el artículo 8º. De la Ley 982 del 2005, dispone que "Las entidades estatales de cualquier orden incorporaran paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete para la personas sordas y sordas ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio." Negrillas fuera del texto.

Nuestra Institución es abierta, se complace y le llena de orgullo contar con talentos que la discapacidad, más que ser una limitación se torna en fortaleza cuando realizan cualquiera de las disciplinas del arte en la que educa Unibac, incluso contando ya con egresados invidentes y sordos, ya que la inclusión es una de nuestras prioridades.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente situación que se presenta de improviso se establece lo siguiente:

Considera el comité que las medidas o estrategias planteadas por la Oficina jurídica hasta este momento son suficientes para minimizar algún tipo de acción en contra de Unibac, pero no es menos cierto que se hace necesario acelerar el proceso o convenio a suscribirse con la Fundación LIVICOL, por cuanto de estar obtendría una especie de blindaje en contra de futuras tutelas o acciones de cumplimiento, por cuanto descocemos si el convocante ALBERTO ROMERO RAMIREZ, se encuentre a gusto con la respuesta dada a su petición, o si por el contrario intentara cumplir su velada amenaza de accionar en contra de la institución.

A la fecha actual la institución tomo los correctivos necesarios para la implementación en la misma, de lo regulado por la Ley 982 de Agosto 05 de 2005 artículo 8, se celebró un convenio con la Fundación LIVICOL, a finalidad de capacitar a 20 funcionarios de Unibac, en lo relacionado con las personas sordo mudas y ciegas, la cuales se hallan debidamente certificadas por la Fundación LIVICOL.

Por lo cual considera este comité que se trata de un hecho superado.



Este acápite del acta se aprueba por unanimidad por los abajo firmantes.

No siendo otro el objeto del presente comité se da por terminado, siendo las 11:50 am y para constancia de ello se firma por todos los que en ella intervinieron.



LUDYS MOLINA JIMENEZ

Rectora(e)



GILBERTO POLO SANDOVAL

P.U. Contabilidad



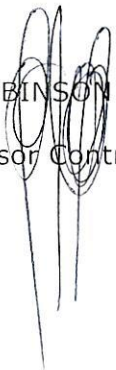
CARLOS OSORIO CRUZ

P.U. Tesorería(e)



JORGE LUIS VILLA OROZCO

Jefe Oficina Jurídica



JOSE ROBINSON TEJEDOR OROZCO

P.U. Asesor Control Interno (Invitado)



VIVIANA VIZCAINO BUSTAMANTE

Secretaria Técnica del Comité